

LA AUTORIDAD MINERA  
EN EL CODIGO CAROLINO  
DE PEDRO VICENTE CAÑETE \*

por

*Eduardo Martíre*

I

A pesar de la importancia que para el estudio de la Historia del Derecho Minero Americano reviste el conocimiento del Código Carolino que compusiera Pedro Vicente Cañete, este cuerpo de ordenanzas mineras se mantiene aún inédito.

Los avatares que debió soportar en su época arrojaron abundantes sombras sobre él. Afortunadamente, y merced a los estudios realizados, principalmente por José M. Mariluz Urquijo, Lewis Hanke y Gunnar Mendoza, se ha comenzado, a mediados de este siglo, a pensar en su edición<sup>1</sup>.

\*Con posterioridad a la redacción de este trabajo, he podido compulsar en Buenos Aires los dos primeros tomos del Código Carolino, a través de una copia que existe en el Instituto de Historia Argentina de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Esta nueva documentación y la que he podido recoger en el Archivo General de la Nación, han alterado en gran parte las conclusiones que aparecen en el presente artículo.

<sup>1</sup>José M. MARILUZ URQUIJO, *Un libro inédito del Jurista Pedro Vicente Cañete sobre Real Patronato Indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 2, Buenos Aires, 1950; LEWIS HANKE, *La Villa Imperial de Potosí. Un capítulo inédito en la historia del Nuevo Mundo*, Universidad de San Francisco Xavier, Sucre, 1954, y *Prólogo y Notas a la Relación General de la Villa Imperial de Potosí de Luis Capoche*, Madrid, 1959; GUNNAR MENDOZA L., *El doc-*

*tor don Pedro Vicente Cañete y su Historia física y política de Potosí*, Universidad de San Francisco Xavier, Sucre, Bolivia, 1954. Recientemente el Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, que dirige el profesor Dr. D. Alamiro de Avila Martel, y el profesor Dr. D. Lewis Hanke de la Universidad de Columbia, propusieron en la *Primera reunión de historiadores del Derecho Indiano*, celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, la formación de un *Cuerpo de documentos sobre el Derecho de Minería Indiano*, que incluiría en el apartado *Fuentes del Derecho* y como *Recopilaciones privadas* el Código de Cañete (*Vide: Actas de la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 18, Buenos Aires, 1967, pp. 239-240.

La minería americana, sometida a ordenanzas que llevaban más de dos siglos de sancionadas, necesitaba una moderna reglamentación que lograra un mejor y más razonado aprovechamiento de los minerales escondidos en su suelo. Nueva España había logrado, luego de repetidas instancias, la aprobación de un moderno código, compuesto por los propios mineros, con la guía de los *Comentarios* de Francisco Javier de Gamboa<sup>2</sup>. Los rioplatenses, y en especial los altoperuanos, aspiraban también a nuevas ordenanzas, aunque ajustadas a las particulares características de los asientos mineros ubicados en sus territorios.

Cuando en 1783, la declaración 11 a la Real Ordenanza de Intendentes dispuso que se extendiesen al Virreinato del Río de la Plata las ordenanzas que ese mismo año se habían sancionado para Nueva España, fueron muchas las voces de protesta que se alzaron. No era que las célebres ordenanzas del virrey Toledo, sancionadas en 1574, no estuviesen necesitadas de reformas, muchas se habían introducido ya, dando por resultado la compilación que realizara en 1680 don Thomas de Ballesteros por orden del virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocaful, pero era preciso un nuevo ajuste de las viejas leyes toledanas a fin de que se compadeciesen con los nuevos vientos que inflaban el cielo del siglo XVIII español. Por otra parte, era motivo corriente de alegato que las ordenanzas mexicanas estaban dirigidas a minerales de menor riqueza que los altoperuanos y se acomodaban a costumbres distintas de las que imperaban en los asientos del flamante virreinato rioplatense<sup>3</sup>.

Por eso cuando el gobernador intendente de Potosí don Juan del Pino Manrique recibió la orden de aplicar las ordenanzas de 1783, protestó de ello y propuso al virrey y a la Corona un plan de reformas ajustado a las características de estas tierras. El proyecto había sido preparado por su Asesor don Pedro Vicente Cañete<sup>4</sup>, quien —según sus propias palabras— había trabajado nueve años continuos para

<sup>2</sup>EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1968, pp. 57-63.

<sup>3</sup>JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés (1799-1801)*, Buenos Aires, 1964, pp. 122 y 123; EDUARDO MARTIRÉ, *El Derecho minero patrio en la época de la Independencia (1810-*

*1820)*, *Contribución para su estudio*, en *Revista del Instituto...* cit. nº 17, Buenos Aires, 1966; y E. MARTIRÉ, *Panorama...* cit., p. 35.

<sup>4</sup>Me eximen de señalar la personalidad y trayectoria de Cañete, como así también la importancia de su obra, los excelentes estudios realizados por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO y GUNNAR MENDOZA L., que he citado en la nota 1.

ilustrar su talento y poder así "reducir a un sistema sencillo, justo y permanente el antiguo embrollado código de minería que se trató de reformar en el Perú desde el año pasado de 1785"<sup>5</sup>.

Por Real Orden de 3 de junio de 1791 la Corona admitió la propuesta y encomendó al gobierno de Potosí la preparación de un cuerpo de ordenanzas que, una vez aceptado por los mineros y aprobado por el virrey, debía entrar a regir la vida minera de esas comarcas.

Fue otra vez Cañete el encargado de redactar el proyecto, para lo cual luego de recoger antecedentes en las Cajas Reales, el Real Banco de San Carlos, los mismos ingenios, los archivos del Cabildo y los repositorios de las escribanías de minas, se retiró durante cinco meses a la hacienda de Mojotorillo, donde con el auxilio de dos amanuenses, compuso lo que pasaría a conocerse como *Código Carolino de ordenanzas reales de las Minas de Potosí, y demás Provincias del Río de la Plata*, al que dio término en mayo de 1794. El sucesor de Del Pino Manrique, don Francisco de Paula Sanz, que por entonces tenía especial aprecio por el asesor, le prestó su adhesión y lo elevó de inmediato, recomendando se aprobara, al virrey del Río de la Plata, don Pedro Melo y Portugal, que profesaba gran admiración por Cañete, de quien era compadre. A su vez el gremio de los azogueros, a instancias del mismo Cañete, que mantenía estrecha amistad con sus más encumbrados representantes, se dirige directamente al rey requiriendo su inmediata publicación<sup>6</sup>.

Sin embargo, este comienzo feliz tornárase pronto en desgraciado final, ante los pleitos en que el autor se vio envuelto con las autoridades de la Audiencia y con el mismo gremio de azogueros. Como el proyecto contemplaba un importante aumento de mitayos, el fiscal de la Audiencia de Charcas, reconocido enemigo de Cañete y decidido detractor de la mita, se dirigió al monarca pidiendo su rechazo. En efecto, don Victorian de Villava mantuvo por entonces una ruidosa controversia con el gobernador Sanz y su asesor Cañete, en donde se esgrimieron los argumentos en pro y en contra de la institución indiana<sup>7</sup>. De esta manera el *Código Carolino* pasó a formar parte de la intrincada cuestión mitaya. Si unimos a ello los borrascosos pleitos que mantenía a diario el turbulento Cañete con la Audiencia, con Villava, con el nuevo virrey don Joaquín del Pino y con los azogueros,

<sup>5</sup>GUNNAR MENDOZA L., *El doctor don Pedro Vicente Cañete...* cit., p. 23, nota 87.

<sup>6</sup>*Ibidem*, p. 108.

<sup>7</sup>Las principales incidencias de este ruidoso pleito pueden verse en RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorian de Villava*, Buenos Aires, 1946.

no nos será difícil imaginar la suerte a que estaba destinado el proyecto del asesor potosino.

La cuestión también se complicó con la pretendida publicación de la *Historia Física y Política de Potosí*, que Cañete había compuesto en 1789 y que si bien en un comienzo contó con el auspicio y subvención del gremio de azogueros y la aprobación de la Corona, pronto encontró enconada oposición en ambos márgenes del océano. Los azogueros le retiraron su auxilio al conocer las afirmaciones que sobre el trato de los indios en las minas había estampado Cañete en su obra, y la Corona revocó la aprobación ante el escándalo que su publicación podría acarrear, según le informaran los propios azogueros<sup>18</sup>.

Lo cierto es que ante la oposición de Villava y de los mineros, el Código debió ser elevado a España, a fin de que se resolviese sobre su aplicación. Por su parte la Corona, alarmada por las novedades que llegan desde el Alto Perú como consecuencia de la cuestión sobre la mita, dispuso el 3 de agosto de 1796 no "innovar en nada las antiguas ordenanzas y actual estado de la Mita"<sup>19</sup>. Esta fue el acta de defunción del ambicioso *Código*, que quedó así retenido para siempre a la espera de una resolución regia.

También designó la Corona una junta de ministros del Consejo de Indias para que examinase las cuestiones que se habían planteado en Potosí y le informara sobre el particular. El informe, por lo tanto, abarcó el proyecto de ordenanzas mineras de Cañete, que como ya hemos dicho, había quedado estrechamente vinculado a todo el pleito potosino.

La Junta se expidió el 8 de marzo de 1797<sup>10</sup> formulando, con respecto al *Código Carolino*, observaciones de carácter general y particular que resulta interesante señalar.

<sup>18</sup>GUNNAR MENDOZA L., *El doctor Don Pedro Vicente Cañete...* cit., p. 79. Esta obra, que se tituló *Guía histórica, geográfica, física, política, civil y legal del Gobierno e Intendencia de la Provincia de Potosí*, fue publicada en Potosí en 1952, en la Colección de la Cultura Boliviana, bajo la dirección de don Armando Alba. En ella Cañete se demuestra un conocedor de los problemas mineros, a los cuales dedica largas páginas.

<sup>19</sup>*Ibidem.*, p. 72.

<sup>20</sup>*Archivo General de la Nación, Ma-*

*nuscritos de la Biblioteca Nacional, Legajo 289, M. 4386. Este documento: Extracto de la Consulta hecha a S. M. por la Junta de los Señores Ministros del Consejo de Indias nombrados para examinar las Ordenanzas de Minas de Potosí, asunto de Mita y demás incidencias remitidas a ella por el mismo fin fue utilizado por primera vez por el doctor José M. MARILUZ URQUIJO en el trabajo a que hemos aludido en la nota 1. G. MENDOZA, en el trabajo citado en la misma nota, fecha el informe de la Junta en 27 de enero de 1789.*

La opinión de los ministros fue desfavorable para la obra y si bien concluyeron recomendando que "aquella obra se tenga presente para tomar de ella lo que no ofrezca reparos", es evidente que con tamaño informe el proyecto quedaría definitivamente postergado.

Comienza la Junta por lamentar que no se hubiese consultado el proyecto a todos los mineros del virreinato, pues los únicos que han opinado sobre el mismo son los de Potosí, a pesar de que el Código está llamado a regir en todo el territorio virreinal. En cuanto a los elogios que acompañaron al trabajo de Cañete por parte del gobernador-intendente Sanz y del gremio de azogueros, que como se recordará hicieron llegar su satisfacción por la obra, señala la Junta que seguramente se ha exagerado el mérito del proyecto en base a su extensión, es decir, a sus 1111 ordenanzas "frente a las 499 que componen la antigua del Perú, y moderna de Nueva España". Sin embargo, sigue la Junta, "tanta multitud de ordenanzas, la insubstantialidad de algunas, el poco aprecio con que se habla de las otras, suponiendo que es vana la que no se ha reformado, y el empeño que se manifiesta en hacerse originales, son motivos que a lo menos en su extensión inducen a la desconfianza y se aumenta ésta por la recomendación que se hace de ser todo obra de un solo ministro, y las otras de muchos hombres y largas experiencias, pues no es posible que aquel nacido y educado, donde nada se habla de minas y con sólo los conocimientos del tiempo que lleva de residencia en Potosí, dedicado a su judicatura haya podido penetrar más que los mineros de Nueva España, y que el virrey don Francisco de Toledo, licenciado Lupidana y demas que visitaron todo el Peru, y con maduro acuerdo que con práctica mui dilatada dieron reglas que hasta ahora se han mirado con veneración", recordando inclusive las ponderaciones que de estas últimas leyes había hecho Juan del Pino Manrique en comunicación dirigida a Sanz en su caracter de Superintendente de Real Hacienda.

El comienzo no podía ser más desfavorable para el autor del proyecto, no sólo se criticaba su obra sino también a quienes la habían elogiado, suponiendo que éstos lo habían hecho impresionados por la extensión de aquella.

A Cañete —como se ha visto— no se le ahorran ni su origen paraguayo, ni sus nueve años en el cargo de asesor; había llegado a la asesoría de Potosí en marzo de 1785, es decir nueve años antes de concluir su Código. Años que, como decía Cañete, fueron ocupados en ilustrar su talento en asuntos mineros, los que sin embargo no

habían hecho olvidar a la Junta que hasta entonces había servido en cargos que nada tenían que ver con la minería.

Por otra parte la comparación a que se sometía a Cañete con los autores de las ordenanzas del Perú y de México, debía resultar realmente desfavorable a ojos del monarca. En efecto, las primeras, sancionadas en 1574, tenían una tradición secular y habían sido universalmente elogiadas, y la segunda, redactadas por los propios mineros mexicanos y apoyadas en los *Comentarios* de Gamboa, acababan de ser aprobadas por la Corona, que había ordenado su extensión a todo el Nuevo Mundo.

Esta comparación se hacía aún más severa, cuando la Junta señalaba que Cañete debió haber tenido en cuenta la ordenanza que había elaborado sobre ese ramo el gobernador Del Pino Manrique. No habiendo ocurrido así, pues el Código Carolino —decían los ministros— la ha dejado “enbuelta en el desprecio y censura”, al igual que las ordenanzas de México y Perú.

Otro inconveniente importante que apuntaba la Junta eran las largas narraciones contenidas en cada ordenanza, siendo “que las leyes deben ser claras, breves, y sencillas para conservarlas en la memoria y evitar interpretaciones”<sup>11</sup>; también la multitud de citas y lo “inconducente y errado de muchas”, y el estilo empleado por el autor, que resultaba impropio, pues “una vez habla el rey otras no”.

Pero si bien el informe recomendaba suspender la aprobación del Código, entendían los ministros que no debían dejarse las cosas en su antiguo estado, sin dar paso alguno para mejorarlas, a fin de lograr que este territorio experimentase “las ventajas y fomento que se reconoce en la minería de Nueva España, y en algún modo han empezado a sentirse en la parte de aquel Reyno que abraza la capital de Lima”, por ello se deciden a proponer al rey los medios que pudieran ser más adecuados para conseguirlo.

En primer lugar estima la Junta que, siendo probable que en el Virreinato de Buenos Aires se hubiese establecido ya el Tribunal de Minería, sería conveniente procurar la formación de las diputaciones y matrículas en los otros minerales, a fin de que haya constancia de todos los mineros y de esa forma poder realizar consultas con todos y proceder a la elección de los funcionarios, quienes procurarían la adap-

<sup>11</sup>También a Cañete le había preocupado que no se interpretasen sus leyes, prohibiendo expresamente tal circunstancia (4º, xv, xxxvii, cit. por J. M. MARI-

LUZ URQUIJO en el trabajo indicado en nota 12), respondiendo a una común tendencia de la época.

tación de las Ordenanzas de Nueva España a la zona, porque —decía el informe—, eso es lo que dispuso la Real Orden de 8 de diciembre de 1785, comunicada a ambos virreinos. Habiéndose verificado la adaptación el de Lima, no entienden los ministros por qué no se lo hizo también en este territorio, sobre todo que no se advertía en los informes de Sanz y de su antecesor que ello resultase imposible “y creemos no lo sea”.

Era cierto que, obedeciendo a la orden regia dictada en 1785, don Pedro Escobedo y Alarcón redactó cincuenta y seis adaptaciones, que fueron aprobadas el 7 de octubre de 1786, a fin de poner en ejecución en el Perú las Ordenanzas de Nueva España, y también era cierto que en el Virreinato del Río de la Plata no había ocurrido lo propio. Por eso la Junta arrugaba el ceño y volvía a castigar a Cañete: cualquier ordenanza que se forme debe seguir “el espíritu de la de Nueva España, que sólo el deseo de singularizarse y hacerse original ha podido despreciar sin reflexionar que por lo mismo que la citada Real Orden la mandó adaptar, se supone ya que no ha de ser literal su observancia, y que el celo y trabajo debían recaer sobre diferentes variaciones”, sobre todo al comienzo de su aplicación. A pesar de ello —continúan los ministros— han transcurrido once años desde aquella disposición real y “por el demasiado zelo de quererlo trastornar y reformar todo de un golpe, nada se ha adelantado, sino inquietar los ánimos y encender las contradicciones, disputas y recursos que tenemos a la vista y así lo han puesto de peor condición que estava y es de esperar que así continúe si no se manda establecer prontamente el Tribunal”. Asimismo proponen que se comuniquen las adaptaciones realizadas en el Perú al virrey de Buenos Aires, pues, tratándose de territorios vecinos que hasta hace poco estaban bajo un mismo mando, es bueno que se tengan en cuenta aquéllas como modelo.

Pero el Potosí, por sus especiales características y riquezas, merece una reglamentación especial, que deberá redactarse y ponerse a consideración de todos los mineros “examinándose la obra en el Real Acuerdo de La Plata con Audiencia de su Fiscal”, la que luego será enviada al virrey de Buenos Aires “que la remitira con su informe para la real aprobación”. El rey también debía aprobar las adaptaciones que se recomendaba realizar en Buenos Aires, “salvo que ambas [las adaptaciones y el reglamento particular de Potosí] reciban tan general aceptación por todos que el virrey pueda adelantar su aplicación”, dando cuenta a la Corona.

Para la Junta el causante de todos los pleitos había sido Cañete, y

por eso luego de elogiar las condiciones que adornaban al gobernador de Potosí señalaba que los errores debieron haber surgido de "las preocupaciones en que pudo haber caído al influjo de su asesor", por lo que recomendaba que fuese el gobernador "obrando por sí solo", quien ponga en ejecución las medidas que se recomiendan. Por otra parte la Junta se había precavido de que si el nuevo proyecto fuese de Cañete, actuarían la Audiencia de Charcas y su fiscal Villava, como contrapeso, pues ambos eran los enemigos del asesor en todo el pleito de la mita de Potosí. Ello importaba de suyo el fracaso de toda nueva obra de Cañete.

El informe también se ocupaba del comentario particular de las ordenanzas, manteniendo en todo momento una severa crítica.

En verdad *el Código Carolino* había procurado combinar disposiciones de las Ordenanzas de Toledo, de las de Nueva España y las contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, además de la legislación castellana que resultaba aplicable. Tal vez su técnica legislativa fuese deficiente, al igual que su estilo y la abundante y hasta fatigosa cantidad de citas con que poblaba cada ordenanza. Pero la obra no era despreciable y podía haber constituido, con las debidas correcciones, un interesante código minero, especialmente adaptado al Potosí. Para nosotros, en cambio, constituye un interesante tratado de Derecho Minero Indiano.

Sin embargo las tormentas que había levantado Cañete en América y España perjudicaron su obra y el *Código Carolino* naufragó en un complicado mar de rivalidades, enconos y pasiones.

## II

En este trabajo nos ocuparemos de señalar las características generales que tenía en el proyecto de Cañete<sup>12</sup> la autoridad minera, legislada en especial en el libro iv, por parecernos de importancia observar cómo había sido solucionado uno de los principales problemas que debía afrontarse al tener que aplicar las nuevas ordenanzas de Nueva

<sup>12</sup>El *Código Carolino* que hemos consultado se encuentra en *Archivo General de la Nación* (ix-27-2,3), sólo se conservan los Libros iii y iv y un Índice general de toda la obra. Debemos agradecer muy especialmente al doctor José M. Mariluz Urquijo las indicaciones que nos ha dado para poder ubicar este

ejemplar, que fue literalmente hallado por este distinguido historiador. El mismo lo ha utilizado por primera vez en *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes para el Virreinato del Río de la Plata*, que está pronto a aparecer en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*.

España al Virreinato rioplatense. Adviértase que en nuestro territorio nunca pudo constituirse el Tribunal de Minería, ni las diputaciones, a pesar de estar expresamente previstos en ese cuerpo.

La Superintendencia General de Minas debía ser ejercida por el virrey "en los casos que tocaren a la economía, gobierno y beneficio de las minas", por consulta del superintendente, intendente o "propio motu en las ocasiones que así lo pidiere el Real Servicio" (4º, I, i), quedaban así sujetas a esa superintendencia: la Audiencia de Charcas, los gobernadores intendentes, justicias, "subditos y vasallos de Su Magestad eclesiásticos y seculares", en todo lo que hace "al servicio de Minas" (ii y iii). La competencia del virrey era amplia y extensa, incluyendo todo lo relativo a la mita; pudiendo al efecto repartir indios, quitar y remover los ya repartidos, sin que autoridad alguna pudiese entorpecerla y sólo una vez cumplidas sus disposiciones se podría oír a los interesados "en el Tribunal que corresponda" (iv, v, vi, y xiv). En ciertos casos el gobernador quedaba autorizado para levantar una breve información sobre estos puntos y consultar la sentencia al virrey (xiii).

También intervenía el virrey como superintendente general de minas en el otorgamiento de las licencias para fabricar ingenios, sus ventas, arrendamientos y embargos, sin que pudiese enervarse su decisión por medio de apelaciones u otro recurso (ix); lo mismo en todo lo relativo a la distribución y venta del azogue (x). Era él quien debía otorgar los permisos a los mineros para que pudiesen ausentarse por más de ocho días de sus asientos, por ser ese lapso, aclaraba Cañete, el tiempo regular en que se hacen los beneficios para sacar las piñas (xi), y por tanto debía procurarse que las ausencias por mayor tiempo fueran excepcionales.

Los premios y gratificaciones que se otorgaban a los mineros por la invención de nuevos sistemas de beneficios, eran del resorte exclusivo del virrey (xii). Esta disposición fue severamente criticada por la Junta a que nos hemos referido en el capítulo anterior. Sostenían los ministros que no conociendo de minas por lo general este magistrado, debería valerse para juzgar sobre las cualidades de los inventos, de informes de terceras personas, que podrían estar viciadas de parcialidad o responder a las pasiones e intereses del momento.

Era el virrey quien debía resolver si un asunto era de gobierno o de justicia, en caso de plantearse esa duda, como así también decidir las cuestiones de competencia entre la justicia ordinaria y la minera (xv y xviii).

En verdad el virrey era la segunda instancia en todo lo gubernativo relativo a cuestiones mineras, ejerciendo los gobernadores el control directo de las actividades y problemas mineros. De las resoluciones de éstos se debía apelar ante aquél, sin ninguna intervención de la Audiencia, quien sólo podía hacerlo luego de resuelto el caso por vía de gobierno (xvi, xvii, xviii y xix).

Los oficiales subalternos permanentes de la superintendencia particular de Potosí eran un capitán mayor de la real mita y dos alcaldes veedores, con la salvedad de que el más antiguo de los veedores ocuparía asimismo el cargo de capitán de mita; un lagunero mayor con un ayudante y un escribano, que habría de ser el mismo que ejerciera la escribanía de minas en Potosí. Estos funcionarios eran designados por el superintendente salvo el escribano cuyo nombramiento debía ajustarse a lo dispuesto con relación a los demás oficios vendibles, sujetos a lo indicado por el artículo 149 de la R. O. de Intendentes (4º, III, i). Sin embargo todos los nombramientos requerían la confirmación real, desempeñándose en calidad de interinos hasta tanto ésta llegase (ii).

El capitán mayor de la real mita de Potosí, que era a su vez alcalde veedor, ya que el más antiguo de éstos desempeñaba ambos oficios, actuaba de la misma manera que el protector de naturales, en cuestiones de gobierno (viii); su nombramiento debía recaer por tanto en persona inteligente en costumbres indígenas y "celosa de sus alivios", aclarándose que "para evitar los inconvenientes que se han reconocido después de la publicación de la Real Cédula dada en Buen Retiro a 15 de julio de 1790, deberá quedar sin efecto lo proveído en el artículo 3º de ella para que este oficio hubiese de recaer precisamente en indios" (v). Era de su competencia, además de vigilar todo lo relativo al cumplimiento de la mita, resolver las "diferencias leves, quejas familiares y riñas" producidas entre indios mitayos (ix), y promover como procurador general de las provincias mitayas todo lo conducente a su beneficio. Los veedores debían ser personas diestras en "Labores de minas y en el Arte de fortificarlas y aderezarlas, como igualmente en el conocimiento de la Ahuja, y en el uso del Nivel, y Cartabon para las medidas", puesto que a estos funcionarios les correspondía la dirección y vigilancia de las labores mineras, el reparo y seguridad de las minas y socabones, y velar por el buen trato de los indios (xv). Sus funciones abarcaban también todo lo vinculado con la policía del asiento minero, estaban facultados para adoptar las medidas destinadas a la aprehensión de delincuentes infraganti debiendo

remitir el caso de inmediato a conocimiento del superintendente, ya que sus actuaciones sólo tenían "fuerza de denuncia para empezar a inquirir" (xvi). Poseían atribuciones para imponer penas leves, multas de hasta seis pesos, o de once si se tratase de penas de ordenanza, es decir, aquellas que estaban expresamente señaladas en el Código. Se ocupaban de cuidar el orden y conducta de los mineros e indios, evitando excesos, borracheras, riñas, etc. (x). Debían subir al cerro dos días a la semana como mínimo (xii), para el cumplimiento de sus funciones (xiii). El abasto de materiales era también de su incumbencia (xix). Debían mantener actualizada la matrícula de los mineros (xi).

Los escribanos llevaban los registros de las minas que pertenecían a cada minero, los que debían elevar en enero de cada año a la intendencia del distrito (xxi). Además del escribano propietario que existía en Potosí, cada asiento o pueblo minero tendría un escribano o juez territorial para asentar los registros de minas.

El lagunero mayor debía procurar el mantenimiento y reparación de las numerosas lagunas o estanques artificiales que habían construido los mineros para obtener la fuerza hidráulica que moviera sus trapiches (iv). El oficio existía desde antiguo en Potosí y era verdaderamente necesario.

Alcaldes mayores de minas serían los jueces territoriales de cada intendencia, "conforme a las leyes del título XXI, Libro IV, de la Recopilación de Indias; y para que puedan desempeñar las importantes obligaciones de esta confianza con beneficio del público, se escogerán siempre para tales destinos personas de suficiencia y bien experimentadas en materias de minería (4, v, i). Debían intervenir en todos los asuntos gubernativos de sus distritos, con consulta de los intendentes, por ser éstos justicias mayores de cada provincia, y además resolver en unión de los diputados territoriales los asuntos judiciales. Estaban obligados a visitar las minas una vez al año, debiendo informar detalladamente del estado de los trabajos y demás circunstancias, y procurar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Código en esos lugares (ii, iii, v y vi). La existencia de estos funcionarios fue motivo de protesta por parte de los mineros, quienes hicieron presente a la Junta que los alcaldes mayores serían tan perjudiciales como los antiguos corregidores.

Los intendentes eran, conforme al proyecto de Cañete, los Jueces Conservadores de minería, y tenían "el conocimiento tuitivo de este Ramo para promover sus ventajas, defender sus privilegios, y cuidar

de la prosperidad común, y particular de la Labor y beneficio de los Metales" (4º, iv, xiv). A su vez los intendentes estaban obligados a realizar visitas anuales a las minas ubicadas en sus provincias y cuidar de que se impartiese doctrina a los indios; debían realizar cuantas medidas estuviesen a su alcance para el fomento de las labores mineras, levantando mapas y relaciones de los cerros en explotación, cuidando del correcto beneficio de los metales, etc. (i, ii, v, vi, vii, viii). Estos funcionarios conocían privativamente en todo lo relativo a despoblados de socabones y licencias para fabricar ingenios y trapiches (xiii), con apelación ante el virrey, como ya se ha dicho.

Los mineros debían integrar un tribunal de minería en la capital de Potosí, formado por un director y tres diputados generales, electivos. En cada real de minas existirían dos diputados territoriales con igual número de substitutos. Los mineros del Cerro Rico y sus riberas serían consultores natos para casos arduos (4º, vi, i). Sólo los mineros de Potosí elegían al director y diputados generales, por ser los únicos —decía el Código— que tienen establecido cuerpo formal de minería, conforme a la orden del virrey del Perú Marqués de Montes Claros, de 20 de febrero de 1611 (ii). Esta última disposición fue criticada por la *Junta de Ministros del Consejo de Indias*, pues se consideraba un privilegio odioso frente a los demás mineros del Virreinato.

El director duraba en su cargo seis años y los diputados generales tres (xi), debiendo ser designados la primera vez directamente por el virrey a propuesta en terna del superintendente. También esta designación directa fue observada por la *Junta*, pues no existía, a juicio de ella, razón alguna que la sustentase. En caso de no haber acuerdo entre los cuatro miembros del Tribunal tocaba al superintendente resolver el diferendo (ii).

Este tribunal tenía funciones administrativas y judiciales, debiendo velar por el cumplimiento de las ordenanzas y el mantenimiento de las labores y beneficios en todo el territorio puesto bajo su jurisdicción. El director general tenía funciones de fiscal y promotor de la minería (4º, vii, i), pero debía obrar con acuerdo de los diputados generales (ii), celebrando juntas ordinarias con todos los azogueros para tratar temas de importancia, y pudiendo asimismo convocarlos a extraordinarias para asuntos de suma urgencia. Estas juntas de azogueros tenían tan sólo funciones consultivas (vi y vii). En cuanto a las diputaciones territoriales, tenían facultades para resolver lo que no admitiese dilación, siempre que estuviesen situadas a más de veinte

leguas del asiento del juez territorial del partido. Los diputados serían asimismo síndicos procuradores de la minería de su territorio (viii).

Los asuntos judiciales eran sometidos a un Juzgado de Minería, que en Potosí estaba formado por el gobernador-intendente, el teniente letrado en calidad de asesor y los dos diputados generales más antiguos, su jurisdicción se extendía veinte leguas a la redonda de la capital de Potosí (4º, viii, i). En los demás asientos mineros debían establecerse otros tantos juzgados, formados por dos diputados y otros tantos substitutivos, junto con dos mineros inteligentes que ejercían los oficios de facultativo de minas y beneficiador de metales, y el juez real del partido, si existiese, o pasare por el lugar en tal calidad (vi).

Los jueces territoriales, que también eran alcaldes mayores de minas (4º, v i y siguientes), y que como se ha visto podían no integrar el juzgado, debían hacerlo necesariamente cuando se trataba de causas criminales en que debiera imponerse pena de destierro, o bien cuando los dos diputados no lograban ponerse de acuerdo (4º, viii, vii).

El procedimiento de los pleitos sería sumario, sin dilaciones ni entorpecimientos. A fin de lograrla declaraba el Código que debía entablarse en un mismo juicio "el posesorio con el petitorio", dejando al efecto expresamente derogada la Ord. 4 del título ix, Libro iii de las del Perú, que separaba las demandas de posesión y propiedad; de esta manera se evitarían demoras innecesarias. La misma ordenanza indicaba que antes de admitir la demanda "se ha de tratar de componer a las partes, oyéndolas verbalmente en su acción y excepciones", debiendo inclusive recurrirse a amigos y parientes, para que "los concierten y escusen de pleitos" (4º, xi, i). También se ordenaba evitar en lo posible la intervención de letrados "para que los pleitos sean más breves", ya que los juicios debían substanciarse "a verdad sabida".

Cuando el pleito no excedía la suma de doscientos pesos, el procedimiento era verbal, debiendo asentar el escribano de minas tan sólo la condena o absolución (iv). Cuando la cuestión era de hasta veinte pesos, resolvía sólo uno de los jueces, que a ese efecto se turnarían y no existía recurso alguno contra la sentencia. En estas causas "deberá proceder en ellas la verdad sabida y la buena fe guardada solamente, sin procesos, ni escritos, y sin forma ni figura de juicio con exclusión de todo recurso" (v). En los juicios ejecutivos, en cambio, debían aplicarse las leyes de Castilla; la cita correspondiente remitía a las del título XXI, L iv de Castilla, título xv, L v de Indias y artículo 22, título 3º de México. El proyecto se detenía luego en indicar las espe-

ciales características de los juicios de registros, despojos, despueblos, arrendamientos, etc.

Los recursos contra las sentencias de primera instancia debían substanciararse ante el juzgado que dictó sentencia, a fin de que el pleito se eleve en estado de dictar el fallo de segunda instancia. El proceso debía quedar cerrado en veinte días y dentro de los noventa siguientes habría de dictarse la sentencia de alzada (xxiv).

En todos los casos dos votos iguales hacían sentencia (4º, XII, i), y cuando el pleito era verbal, o sea menor de doscientos pesos, la sentencia de primera instancia se ejecutaba, sin perjuicio de los recursos o apelaciones que se interpusieren (ii). En el caso de sentencias dictadas por alcaldes veedores en pleitos cuyo monto no superaba los once pesos, se ejecutaban de inmediato (iii). En todos los otros pleitos, cuando éstos no excedían la suma de cuatrocientos pesos, la sentencia de primera instancia era definitiva (iv). No se admitía instancia especial de nulidad o restitución, las que se resolverían en segunda instancia (v). El plazo para apelar era de tres días (vi), y si el tribunal de alzada no resolvía la cuestión dentro de los noventa días que le concedía el Código, quedaba firme la sentencia del inferior (4º, XIII, ii).

El tribunal de alzada en lo contencioso era la Real Audiencia de Charcas, en lo administrativo el virrey de Buenos Aires (i). Había señalado el informe que acompañó al proyecto, que atribuía esta competencia a la Audiencia porque si no, no tendría asuntos que tratar, por haberse excluido de su competencia las cuestiones de Real Hacienda. Este argumento dio motivo a que la *Junta* que examinó el proyecto rechazara la intervención de la Audiencia, pues debía ser el Tribunal de Minería el que actuara en grado de apelación, por no deber excluirse los asuntos mineros de un juzgado especialmente dotado para ese ramo, como el propio Código lo había señalado anteriormente.

Las sentencias de segunda instancia no admitían "suplicación, instancia, ni sentencia de revista" (vii).

Cuando era el virrey quien resolvía en grado de apelación, debía hacerlo con voto consultivo de la Audiencia de Buenos Aires, sólo intervenía en las causas de gobierno (ix). También se ocupaba el proyecto de señalar la forma de consultar los procesos, de citar a las partes, de ejecutar las sentencias, etc.

Los títulos XIV y XV se ocupaban de indicar las penas que correspondía aplicar en caso de violación de las ordenanzas.

En verdad, la autoridad minera era complicada. Los funcionarios encontraban superpuestas sus atribuciones, sobre todo en los casos de gobierno, y ello resultaba, no ya de tratar de ser original, como le habían reprochado los ministros del Consejo de Indias, sino de combinar las autoridades de las Ordenanzas del Perú, con las de las de Nueva España, manteniendo a ambas en un intrincado juego de competencias. Así alcaldes mayores, alcaldes veedores, jueces territoriales, escribanos de minas, confundían sus funciones con las diputaciones, el tribunal de minería y los juzgados especiales.

El fuero minero era muy amplio, abarcaba todo lo referente a cuestiones mineras, regidas por las ordenanzas y también a las cuestiones suscitadas por delitos menores cometidos en los asientos mineros (3º, xi, xxiii), quedando expresamente exceptuados las causas que no proviniere de negocios de minas, como sucesiones, particiones, concursos y "demás juicios posesorios" (xxiv), pero en estos casos el juez ordinario debía dar aviso al de minas para que atendiese al laboreo y administración de las minas comprendidas en el pleito, a fin de no detener las labores. También estaban facultados los magistrados mineros para adoptar las providencias necesarias dirigidas a lograr la urgente reparación o conservación de las minas que se encontraban en juicio (4º, ix, viii).

El fuero minero se extendía a todas las personas, incluyendo viudas, huérfanos, menores, regidores "u otras personas privilegiadas que devan gozar caso de Corte" (ii), incluyendo militares y eclesiásticos (vii).

Sólo se hacía una excepción: en caso de que se tratase de delitos por los cuales debían imponerse penas corporales, mutilación, u otra afflictiva, debía conocer la justicia ordinaria, limitándose el magistrado minero a forma "sumaria", remitiendo el caso a la jurisdicción competente.

Pero el fuero no era personal, sino que su extensión estaba basada en la calidad del hecho o negocio de que se tratase. Por eso si se demandaba a un minero o si éste demandaba a otra persona por deudas u otros títulos independientes del ejercicio de la minería, los jueces de minas no podían intervenir, debiendo remitir de inmediato el proceso a la justicia ordinaria (4º, xi, vi).